



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2021/A/8489 Federación Ecuatoriana de Andinismo y Escalada & Federación Ecuatoriana de Surf c. Comité Olímpico Ecuatoriano

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Árbitro Único: Diego **Ferrari**, Abogado, Buenos Aires, Argentina

en el arbitraje sustanciado entre

Federación Ecuatoriana de Andinismo y Escalada, Riobamba, Ecuador

representada por Dña. Nicole Santiago, abogada en Barcelona, España

- Apelante -

Federación Ecuatoriana de Surf, Riobamba, Ecuador

representada por Dña. Nicole Santiago, abogada, en Barcelona, España

- Segundo Apelante -

y

Comité Olímpico Ecuatoriano, Riobamba, Ecuador

representado por D. César M. Giraldo Hernández y D. Carlos A. Buitrago Londoño, abogados en Bogotá, Colombia

- Apelado -

I. LAS PARTES

1. La Federación Ecuatoriana de Andinismo y Escalada (“FEDANE”), es el órgano rector de los deportes de andinismo y escalada en la República de Ecuador y tiene su sede en la ciudad Riobamba, República de Ecuador.
2. La Federación Ecuatoriana de Surf (“FES”) es el órgano rector del deporte de surf también en la República de Ecuador y tiene su sede en la ciudad Riobamba, República de Ecuador. En conjunto FEDANE y FES son referidas indistintamente como “las Federaciones” o “las Apelantes”.
3. Las Federaciones están afiliadas al Comité Olímpico Ecuatoriano (indistintamente, el “Apelado” o “COE”), con sede en la ciudad de Riobamba, República de Ecuador. El COE es el comité olímpico nacional que es, a su vez, miembro del Comité Olímpico Internacional (“COI”).
4. A las Apelantes y al Apelado se denomina conjuntamente como las “Partes”.

II. LOS HECHOS

5. La controversia trata sobre la impugnación impetrada por las Apelantes a la validez de la elección de los miembros del Comité Ejecutivo del COE decidida en la Asamblea General celebrada el 4 de septiembre de 2021 (“Decisión Apelada”) y, por añadidura, sobre la regularidad del acto asambleario en sí pues las Federaciones cuestionan también la eficacia de ciertos procedimientos y formalidades del *iter* asambleario cuya observancia –según sostienen– era necesaria para que dicho acto surta los efectos jurídicos previstos en el estatuto social del COE (“Estatuto”) y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
6. A continuación, se expone una relación de los hechos más relevantes que han dado lugar a esta controversia, todo ello de acuerdo con los postulados de las Partes en los escritos presentados ante el Tribunal y las pruebas aportadas en este procedimiento. El Árbitro Único tuvo en consideración las alegaciones realizadas por las Partes y producidas durante la sustanciación del procedimiento. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en las consideraciones que se desarrollarán más adelante.
7. En primer término, vale la pena señalar que tanto las Apelantes como el COE participan del Movimiento Olímpico Internacional, sujetándose –con diferente intensidad– a los preceptos y principios contenidos en el ordenamiento jurídico deportivo que, en la faz internacional dimanar principalmente de la Carta Olímpica Internacional, mientras que, en la faz local, de sus respectivos estatutos sociales y de los reglamentos y decisiones dictados por sus órganos internos.

8. Pero, además, las Apelantes conforman junto a otras 44 federaciones nacionales ecuatorianas el COE, que es una entidad de derecho privado a la que se afiliaron, adhiriendo a su Estatuto, aceptando la vigencia y primacía de sus normas orgánicas, reglamentos y de las decisiones que adopten sus órganos internos. De este modo las Apelantes también participan, derivada e indirectamente, en el Movimiento Olímpico Internacional.
9. A su vez, ya en la faz interna, tanto el COE como las Federaciones son personas jurídicas de derecho privado, autónomas y sin finalidad de lucro que cuentan con el reconocimiento del Estado ecuatoriano como sujetos de derecho y que por tanto también deben ajustar su obrar a las leyes de esa república.
10. En el ejercicio de la autonomía funcional que le otorga el ordenamiento jurídico que la gobierna, y previa convocatoria formal, el 4 de septiembre de 2021 el COE entró en sesión la Asamblea General de Elecciones (“AGE”) para someter a la decisión de los presentes la elección de los miembros que ocuparían las posiciones en el Comité Directivo de la institución.
11. Del acto asambleario participaron delegados de las federaciones nacionales miembros del COE incluyendo los designados a tal efecto por las Apelantes. También estuvieron presentes los miembros salientes del Comité Directivo del COE, oficiando su entonces presidente, don Augusto Moran Nuques, y la secretaria general del COE, doña Andrea Sotomayor, como funcionarios de la AGE tal cual lo prevé el Estatuto.
12. El COI y la Organización Panamericana de Deportes (“ODEPA”) designaron un delegado con función de veedor que presenció el acto. También estuvo presente un notario público.
13. La AGE se celebró en un clima de agitación con álgidas controversias y disputas entre los participantes que derivaron en señalamientos altisonantes respecto a la regularidad de cada una de las fases del acto eleccionario incluyendo la imputación de la comisión de infracciones en el cumplimiento de ciertas –y variadas– formas y procedimientos reglados en el Estatuto para la constitución, sesión y exteriorización válida de la voluntad social.
14. Las denuncias señalaron maniobras de obstrucción del ingreso al recinto y acreditación de delegados de las Apelantes; la irregular conformación de las autoridades de la AGE y la derivada sospecha de parcialidad de la Comisión Electoral Independiente; la inobservancia y apartamiento del orden del día fijado en la convocatoria; la indebida intromisión del observador designado por el COI en las deliberaciones; la interferencia en la exteriorización fidedigna de la voluntad de los presentes mediante la supresión de votos emitidos por los delegados o el ejercicio indebido del voto dirimente por el presidente de la AGE.
15. Por causa de las circunstancias apuntadas, una vez concluida la votación de autoridades y luego del anuncio *in situ* de la lista ganadora de los candidatos para formar el nuevo Comité Directivo del COE, varios de los delegados de las federaciones presentes –entre ellos los de las Apeladas– disconformes se retiraron de la sesión y abandonaron el recinto previo a la clausura formal del acto asambleario.

16. El conflicto se mantuvo tras el cierre de la AGE con una nueva disputa encarnada por Moran Nuques y Sotomayor, ya que ambos funcionarios no se pusieron de acuerdo en el contenido de las minutas necesarias para la confección del acta de asamblea, que además de una forma exigida en el Estatuto y en la legislación ecuatoriana, es un instrumento imprescindible para la ulterior inscripción de las nuevas autoridades en el registro público llevado por el Ministerio del Deporte de la República de Ecuador (“MdDE”).
17. En este contexto, el 6 de septiembre de 2021, Sotomayor le dirige una carta a Moran Nuques en la que le informa que en su carácter de Secretaria General del COE debe remitir una copia del acta de asamblea al COI y que, como responsable de la regularidad de los documentos del Ente y de dar fe de su contenido, hará notar en ese documento las irregularidades ocurridas durante la sesión de la AGE.
18. Los funcionarios del COE no lograron superar la controversia respecto del contenido del acta de asamblea por lo que no se avinieron a elaborar ni suscribir conjuntamente ningún documento que de cuentas de lo sucedido en la AGE.
19. El 21 de septiembre de 2021, el presidente del COE, mediante Oficio Nro. COEPRES-444-21, comunicó al MdDE la Decisión Apelada y solicitó el registro de las nuevas autoridades electas en la AGE. Junto a la solicitud acompañó un conjunto de documentos, entre ellos un acta de asamblea que contaba sólo con su firma.
20. El 24 de septiembre de 2021, el presidente de la FES le remitió una carta a la Secretaria General del COE solicitando “*certifique si existe un proyecto de acta definitivo* [sic.]” de la AGE.
21. El 6 de octubre de 2021, el presidente del COE remitió una misiva al MdDE informando que, a la fecha de esa presentación, el COE no había recibido tramite o petición alguna de impugnación del proceso electoral por lo que entiende que la decisión adoptada por la AGE se encuentra firme.
22. El 8 de noviembre de 2021, el MdDE solicitó al COI un pronunciamiento respecto a los hechos acontecidos en la AGE.
23. El 9 de noviembre de 2021, la Secretaria General del COE remite un correo electrónico al MdDE poniendo en conocimiento del ministro de esa cartera que ella elaboró un acta de la AGE y que dicho documento, ya protocolizado, sólo cuenta con su firma pues el presidente del COE se habría negado a suscribirlo.
24. El 12 de noviembre de 2021, el MdDE recibe un correo electrónico en el que el Director de Solidaridad Olímpica y Relaciones con los Comités Olímpicos Nacionales del COI y el presidente de ODEPA le hacen saber al Ministro de Deportes que tanto el COI como ODEPA tomaron nota del resultado de la elección de autoridades del COE y que entienden que los comicios se ajustaron a los estatutos vigentes del comité olímpico apelado. Agregan además que todas las etapas y formalidades del proceso electoral fueron discutidos por los candidatos en pugna en la presencia del veedor sin formular objeciones antes o durante el sufragio, habiendo aceptado –públicamente– ambos candidatos el resultado de la votación.

25. Ese mismo día, el cuerpo de abogados del MdDE elaboró un dictamen jurídico favorable a la inscripción; y, acto seguido, mediante el Oficio Nro. MD-DAD-2021-2614-OF, se notificó al COE que luego de analizar la documentación que le fuera presentada por los interesados, se procedió al registro de las nuevas autoridades del Comité Directivo.
26. La decisión del MdDE fue publicada en el sitio web del periódico Eluniverso.com el 13 de noviembre de 2021.
27. El 22 de marzo de 2022, el COE celebró una Asamblea General Ordinaria (“AGO”) incorporando dentro del temario del orden del día la lectura y aprobación del acta de la AGE. Abierto a deliberación, el punto del orden del día fue aprobado por los presentes.
28. Las Apelantes fueron citadas para participar de la AGO, sin embargo, sólo asistió el delegado de la FES quien tampoco se opuso a la aprobación de ese punto del orden del día.
29. A la fecha de este laudo, el COE no entregó a las Apelantes copia del acta de la asamblea de la AGE.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

30. Por escrito de fecha 2 de diciembre de 2021, las Apelantes presentaron ante el *Tribunal Arbitral del Deporte* (“TAS”) la Declaración de Apelación, de conformidad con el Artículo R48 del Código de Arbitraje Deportivo del TAS (en adelante, el “Código”) con el objeto de impugnar las decisiones y medidas adoptadas en por la Asamblea General de Elecciones del COE del 4 de septiembre de 2021.
31. En la Declaración de Apelación, las Federaciones solicitaron la suspensión del plazo de 10 días para presentar la Memoria de Apelación hasta tanto el COE produzca una copia certificada del acta de asamblea de la AGE que –también pidieron– se ordene traer al procedimiento.
32. En su carta del 8 de diciembre de 2021, la Secretaría del TAS toma nota de la Declaración de Apelación, el pedido de aportación de documentos en poder de la Apelada y la suspensión del término del Artículo R51 del Código. Corre traslado al Apelado y en el interín suspende el plazo para presentar los fundamentos de la apelación.
33. En carta de fecha 10 de diciembre de 2021, el COE se opone a la extensión de plazo solicitada por las Federaciones pues aduce que la apelación impetrada es inadmisibles por extemporánea y por no haberse agotado, previamente, los recursos internos disponibles contra la Decisión Apelada.
34. El 14 de diciembre de 2021, la Secretaría del TAS informa a las Partes que la señora Presidenta Adjunta de la Cámara de Arbitraje de Apelaciones decidió mantener suspendido el plazo del Artículo R51 del Código hasta nueva orden.

35. Con fecha 28 de diciembre de 2021, la Secretaría del TAS informa a las Partes que, de acuerdo con el Artículo R54 del Código, la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS designó a D. Diego Ferrari, abogado en Buenos Aires, Argentina, como Árbitro Único de la presente disputa (en adelante, el “Árbitro Único”) y les remite su formulario de aceptación e independencia, en el cual el Árbitro Único hace una revelación.
36. El 4 de enero de 2022, el Apelado recusó al Árbitro Único y solicitó la reconsideración de su nombramiento con fundamento en que éste había sido nombrado en procedimientos, en curso, en los que “*hacemos parte*” [sic.].
37. Corridos traslado al árbitro y a las Apelantes, ambos contradijeron la pretensión recusatoria. Mientras que las Federaciones tildaron la incidencia de infundada e improcedente pues, a su criterio, no existía elemento común entre los procedimientos en curso y el de marras (ni en las partes, ni en el objeto, ni en la ley aplicable a esa controversia y a esta) y agregaron que allí el Árbitro Único actuaba como co-árbitro designado por una parte mientras que aquí fue designado por la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS; el Árbitro Único sostuvo que el COE no era parte de aquellos procedimientos y que tampoco existía razón objetiva que pueda comprometer su independencia ni imparcialidad en los términos del Artículo R33 del Código, o constituir conflicto de interés de acuerdo a las recomendaciones de la *International Bar Association*.
38. El 12 de enero de 2022, las Apelantes presentaron sus comentarios respecto de la excepción de falta de competencia opuesta por el COE.
39. El 22 de enero de 2022, el COE confirmó que mantenía la recusación, a pesar de los comentarios presentados por el Apelante y por el COE.
40. El 15 de febrero de 2022, el COE manifiesta que declina la invitación para colaborar en la provisión de fondos para cubrir la provisión de gastos del arbitraje en curso argumentando que la apelación es inadmisibles por haber sido presentada fuera de término.
41. El 7 de marzo de 2022, las Federaciones presentan un escrito en el que informan que el COE convocó a la AGO para que trate, entre otros temas, la lectura y aprobación del acta de asamblea de la AGE aquí en crisis. Adjuntaron como prueba, una impresión del diario oficial en el que se publicó la convocatoria del COE para el 22 de marzo de 2022, y se avisa el orden del día de la sesión.
42. El 8 de marzo de 2022, el Apelado solicita se levante la suspensión de plazos para que se reanude el término del Artículo R51 del Código, sin embargo, al día siguiente, el 9 de marzo de 2022, la Secretaría del TAS le notifica el rechazo de su pretensión informando que será el Árbitro Único, una vez constituida la Formación Arbitral, el que resuelva esta incidencia.
43. El 23 de marzo de 2022, la Comisión de Recusación del Comité Internacional de Arbitraje del Deporte rechazó *in totum* los argumentos ensayados por el Apelado difiriendo la determinación de las costas al momento de resolverse el procedimiento principal.

44. En el mismo día se notifica a las Partes y al Árbitro Único el Aviso de Constitución de la Formación Arbitral.
45. El 4 de abril de 2022, la Secretaría del TAS, actuando en nombre del Árbitro Único, invita a que las Partes manifiesten su preferencia respecto a la bifurcación del procedimiento y la resolución en un laudo preliminar de las incidencias existentes respecto de la jurisdicción del TAS y la admisibilidad de la apelación.
46. Mientras que el Apelado acepta la propuesta, las Federaciones expresan su preferencia de que la resolución de las cuestiones preliminares sea diferida al momento de resolverse el fondo del litigio.
47. El 13 de abril de 2022, la Secretaría del TAS notifica a las Partes que el Árbitro Único decidió que ambos temas –jurisdicción y admisibilidad– sean resueltos en un laudo preliminar e invita primero al Apelado a que detalle las objeciones a la jurisdicción y a la admisibilidad anticipadas en sus presentaciones anteriores, y a las Apelantes para que luego, contesten.
48. El 20 de abril de 2022, el COE presenta los fundamentos de sus objeciones a la jurisdicción del TAS y a la admisibilidad de la apelación los que son contestados por las Federaciones el 3 de mayo de 2022.
49. El 18 de mayo de 2023, la FES comunica al TAS que desiste de la apelación intentada y que reconoce expresamente el resultado de la AGE.

IV. LA POSICION DE LAS PARTES

50. La descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente arbitraje que se realiza a continuación tiene carácter resumido especialmente orientado al dictado de un laudo preliminar sobre la jurisdicción del TAS y la admisibilidad de la apelación intentada por las Federaciones. No obstante, el Árbitro Único ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos y las pruebas presentados por las Partes, aún en el caso de que en esta sección del laudo no se haga referencia explícita a alguno de ellos. El Árbitro Único tomó nota del desistimiento de la apelación formulado por la FES, sin perjuicio de lo cual, tanto por los antecedentes de hecho como por el modo en el que ambas litisconsortes, FES y FEDANE, han expresado su pretensión, una inescindible de la otra, es que continuará refiriéndose a la parte apelante de manera colectiva.

IV.1 LA POSICION DE LAS FEDERACIONES

A) ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

51. Las Apelantes, en el punto **II. DECISIÓN RECURRIDA** de la Declaración de Apelación, enuncian los hechos que fundamentan su apelación y dicen que:

“3. (...) **presentan esta declaración de Apelación contra las decisiones y medidas adoptadas irregularmente por la Asamblea del COE (...) celebrada el 4 de septiembre de 2021, consistente principalmente en la elección de su nuevo Directorio** y aparentemente recogidas en un acta cuya existencia ... se desconocía por las Apelantes hasta el 12 de noviembre de 2021.”. [la negrita le pertenece al Árbitro Único]

52. La plataforma fáctica es descripta de manera aún más concreta en la presentación de las Apelantes del 12 de enero de 2022 donde dicen:

“6. De conformidad con el Artículo R47 del Código de Arbitraje Deportivo del TAS (en adelante el “Código TAS”), **las Apelantes presentaron esta apelación contra las decisiones adoptadas irregularmente por la Asamblea del COE (en adelante, “Asamblea”) celebrada el 4 de septiembre de 2021, consistente principalmente en la elección de su nuevo Directorio y aparentemente recogida en un acta (o más) cuya existencia y formalización, también de forma antirreglamentaria, se desconocía por las Apelantes hasta el 12 de noviembre de 2021.**” [la negrita le pertenece al Árbitro Único]

53. Los hechos se mantienen inclusive en la presentación de las Federaciones del 3 de mayo de 2022 donde expresan lo siguiente:

“Sin embargo, como se desprende de nuestra Declaración de Apelación, y como hemos tenido ocasión de explicar en nuestros **Comentarios sobre la excepción de falta de competencia** presentados el 12 de enero de 2022 (...) **Las decisiones recurridas, tal y como expresamos en la Declaración de Apelación son “las decisiones y medidas adoptadas irregularmente por la Asamblea del COE (en adelante, “Asamblea”) celebrada el 4 de septiembre de 2021 (...).”** (pág. 1, último párrafo) [la negrita le pertenece al Árbitro Único]

54. De lo aquí expuesto no caben dudas entonces que las Apelantes recurren la decisión adoptada en la Asamblea General de Elecciones del 4 de septiembre de 2021 consistente en la elección de las nuevas autoridades del Comité Directivo del COE.

B) LA JURISDICCIÓN DEL TAS

55. Inicialmente, en la Declaración de Apelación y con cita a artículos R47 del Código y 23 (g) del Estatuto, las Federaciones sostienen que el TAS tiene jurisdicción para conocer y resolver la controversia en los siguientes términos:

“10. La citada cláusula [por el artículo 23 (g) del Estatuto], incorporada mediante los debidos procesos democráticos a los Estatutos del COE, refleja la intención de referir cualquier disputa como la que nos ocupa³ en vía de apelación al conocimiento de este Honorable Tribunal para una decisión final.”

*“11. En vista de lo anterior, y **considerando de que se trata de una apelación en contra de una decisión adoptada por la Asamblea** recogida en el acta solicitada, el TAS es competente para dirimir la presente disputa.”. [la negrita le pertenece al Árbitro Único]*

56. Las Apelantes luego amplían los fundamentos en la dúplica del 12 de enero de 2022 a la réplica del Apelado del 10 de diciembre de 2021, pieza en la que COE objeta la jurisdicción del TAS aduciendo –en lo que aquí interesa– la inexistencia de una decisión recurrible pues, a criterio de ese comité olímpico, el acta de la AGE no califica como decisión o resolución en los términos del Artículo R47 del Código y, además, que las Federaciones no habrían agotado los recursos federativos internos disponibles.

57. Al contestar la primera objeción –la que el acta no es una decisión recurrible en los términos del Artículo R47 del Código– las Apelantes sostienen que el TAS adoptó una interpretación generosa del término decisión recurrible donde prima la verificación del *animus decidendi* en la declaración de voluntad por sobre la forma en que esta voluntad se expresa; ponderando también su capacidad de modificar la situación jurídica de los destinatarios de la decisión o resolución analizada.

58. Concretamente en el numeral §13 de la dúplica las Apelantes postulan que:

*“13. En definitiva, el criterio determinante a la hora de establecer si una decisión puede ser recurrida ante el TAS vendrá principalmente determinado por **el contenido de la misma y si ésta deviene destinada a afectar la situación legal de cualquiera de sus destinatarios o no.**”.*

59. A renglón seguido, en los numerales §14 y §15, las Federaciones sostienen que en el acta de la AGE –cuyo contenido y pormenores allí relacionados aún no conocen “a ciencia cierta”– se conjugan los elementos tipificantes de una decisión en los términos del Artículo R47 del Código: (i) animo decisorio; (ii) en una materia concreta; y (iii) orientada a afectar la posición jurídica de sus destinatarios. Y así lo expresan:

“14. (...) en el Acta queda plasmada el “animus decidendi” de la Asamblea del COE de tomar una decisión en relación con una determinada materia –la elección del nuevo Directorio– que afecta la posición jurídica de los destinatarios –el reconocimiento y la eventual entrada en funciones del nuevo Directorio elegido de forma irregular, cuyas atribuciones otorgan poder decisorio sobre numerosos aspectos del funcionamiento del COE y las Apelantes.”.

“15. Si el Acta es la manifestación escrita de la voluntad de la Asamblea, y la Asamblea de 4 de septiembre estaba convocada para la elección de un nuevo Directorio para el COE, es más que evidente que en dicha Asamblea (i) se iba a tomar una decisión de naturaleza vinculante y (iii) que dicha decisión afectaría la esfera jurídica de los participantes – en este caso, las federaciones miembros como las Apelantes.”.

60. Hasta aquí las Federaciones sostienen que la AGE adoptó una decisión cuyo contenido consistió en la elección de los nuevos miembros del Comité Directivo del COE que, puestos en funciones, ejercerán las competencias estatutarias inherentes a su cargo surtiendo efectos jurídicos en el ente y por tanto en sus miembros, entre ellos, las Apelantes.
61. Más adelante en su exposición, dentro del mismo capítulo, las federaciones recurrentes sostienen la naturaleza vinculante del acta de la AGE atribuyendo a dicho instrumento privado la representación [el encarnamiento] de la Decisión Apelada; instrumento cuyo otorgamiento está sujeto a la observancia de ciertas formalidades dispuestas por la ley ecuatoriana que condicionarían el registro de las nuevas autoridades ante el MdDE, privando a la resolución de la AGE de sus efectos propios –afectar la esfera jurídica de los destinatarios– pues resultaría insusceptible de surtir sus efectos jurídicos plenos.
62. Para las Apelantes, el acta de la AGE determina la validez de la decisión adoptada en su seno pues es la que *“establece la validez o no de la Asamblea Eleccionaria”* ya que, en el entender de las Federaciones, sin el acta no existe decisión pues, sin el registro de la elección de autoridades, tampoco existe un *“Directorio nuevo”*.
63. En definitiva, para las Federaciones, a efectos del Artículo R47 del Código, acta y decisión recurrible son términos análogos.
64. En turno toca la respuesta de las Apelantes a la segunda objeción a la jurisdicción del TAS presentada por el COE que sostuvo, de manera inextricable, que la instancia recursiva al TAS prevista en el artículo 23 (g) del Estatuto, sólo quedaba habilitada y expedita para las Federaciones si previamente estas hubieran intentado cierto recurso de apelación previsto en el artículo 45 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General del Deporte, Educación Física y Recreación de Ecuador (en adelante, el “Reglamento Sustitutivo”).
65. En apretada síntesis, las Federaciones sostienen que el artículo 45 del Reglamento Sustitutivo no aplica a la Decisión Apelada ya que, por ser una decisión emitida por una Asamblea General del COE es uno de los supuestos expresamente excluidos por esta norma en tanto se trata de una resolución emanada del órgano máximo de ese comité olímpico y no existe previsto en el Estatuto un órgano o instancia superior a la que pueda diferirse la revisión del acto impugnado.
66. En otras palabras, la norma que invoca el COE para sustentar esta segunda objeción jurisdiccional expresamente prevé una solución diametralmente opuesta a la propuesta por el Apelado pues excluye del régimen recursivo previsto en el artículo 45 del Reglamento Sustitutivo a decisiones del tipo de la Decisión Apelada.

C) LA ADMISIBILIDAD DE LA APELACIÓN

67. En la Declaración de Apelación, las Federaciones sostienen que la apelación fue tempestiva y proponen que para calcular el término de 21 días previsto en el artículo 23 (g) del Estatuto del COE el cómputo inicia el 12 de noviembre de 2021, que es la fecha en que se hizo pública la resolución del MdDE inscribiendo el nuevo Comité Directivo del COE.

68. Así es que los numerales §30 y §32 de su presentación del 12 de enero de 2022 sostienen que, a pesar de haber asistido a la AGE, participado de las deliberaciones y en la votación, y presenciado el anuncio de la lista ganadora, la recepción de la decisión recurrida a efectos del Artículo R49 del Código sólo sucedió cuando tuvieron constancia de la existencia del acta que contiene la Decisión Apelada, lo que recién habría ocurrido con la notificación del MdDE del 12 de noviembre de 2022, fecha que da inicio al *dies a quo* para recurrir al TAS.

“30. Si bien las Apelantes estuvieron representadas en la Asamblea del 4 de septiembre de 2021, en la que se anunció la in situ la supuesta lista ganadora de candidatos para formar el nuevo Directorio del COE (...) nada de ello tendría validez ni fuerza vinculante (...) hasta que todo ello se redujese a un acta elaborada por la Secretaria General y suscripta por ella como el Presidente del COE y aprobada por los miembros del Asamblea General. [la negrita le pertenece al Árbitro Único]

(...)

Por tanto, la notificación de la resolución del Ministerio de Deportes del 12 de noviembre es el único momento en el que la decisión recurrida entra en la esfera de conocimiento de las Apelantes pues es el momento en que queda confirmado que existe un Acta (o más de uno) que contiene la Decisión Apelada, que de forma antirreglamentaria ya habría surtido efectos legales.” [la negrita le pertenece al Árbitro Único]

69. Finalmente, en la pieza del 3 de mayo de 2022, las Federaciones agregan que recién con la notificación del MdDE del 12 de noviembre de 2022 entró en su esfera de conocimiento, con certeza, la existencia de una decisión firme y vinculante de la AGE que pudiese afectarlas jurídicamente y, por tanto, sólo entonces recibieron una decisión recurrible en los términos del Artículo R49 del Código.

D) LAS PRETENSIONES DE LAS FEDERACIONES

70. En la Declaración de Apelación, las Apelantes solicitan que, con carácter preliminar, se ordene al COE la producción del acta de la AGE y se disponga el diferimiento del inicio del término del Artículo R51 del Código hasta tanto no se aporte dicho documento.

71. En lo sustancial, expresaron las siguientes peticiones:

“XI. PETITUM⁵

(...)

1. Se admita la Declaración de Apelación.

2. Se revoquen las decisiones adoptadas durante la Asamblea del Comité Olímpico Ecuatoriano del 4 de septiembre de 2021, declarándose nulas y sin efecto.

3. Se ordene al Comité Olímpico Ecuatoriano a pagar una contribución para los costes legales incurridos por la Federación Ecuatoriana de Andinismo y Escalada y la Federación Ecuatoriana de Surf en la presente Apelación.

4. Se ordene al Comité Olímpico Ecuatoriano a hacerse cargo de todos los costos del arbitraje.”

IV.2 LA POSICION DEL COE

A) ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

72. Ante las graves imputaciones que recibe de las Federaciones que en sus sucesivas presentaciones le atribuyen –con énfasis– un obrar reñido con los principios democráticos establecidos en la Carta Olímpica, denunciando opacidad en el proceso de elección de su Comité Directivo e irregularidades variadas tanto en la sesión de la AGE como en su posterior documentación, el COE simplemente contesta que tanto la elección de autoridades y el acta asamblearia fueron avaladas por el MdDE.
73. El Apelado explica que luego de un análisis sesudo de la AGE –que incluye un completo y detallado informe jurídico favorable– el MdDE validó la Decisión Apelada al ordenar el asiento de la nómina de las nuevas autoridades del COE electas el 4 de septiembre de 2021 en el registro público pertinente.
74. Agrega el COE que de las múltiples entidades afectadas por la Decisión Apelada (en las que incluye al MdDE, al COI, a 35 federaciones nacionales y a un notario público que habría participado de la AGE) sólo las Apelantes la cuestionan.
75. El COE aduce que de ser ciertas las imputaciones recibidas de las Apelantes, ni el COI ni el MdDE hubiesen avalado la Decisión Apelada y que otras federaciones nacionales habrían ocurrido al TAS a cuestionar su validez.
76. Finalmente, informa que, el 22 de marzo de 2022 se celebró la AGO del COE, en la que previa lectura a viva voz, se puso a consideración de los presentes el acta de la AGE que refleja la Decisión Apelada, la que habría sido aprobada por unanimidad de los presentes.
77. Solo resta agregar que la convocatoria y orden del día de la AGO –que en el punto 2 incluye la lectura y aprobación del acta de la AGE– fueron publicados en el diario oficial con 20 días de anticipación, y que de su sesión participó el delegado de la FSE, una de las Apelantes, no así el de la FEDANE.

B) LA JURISDICCION DEL TAS

78. El COE, desde su primera presentación, objetó ambas la jurisdicción del TAS para conocer en la controversia y la admisibilidad –por inoportuna– de la apelación intentada por las Apelantes.

79. Más allá de la dialéctica de utilizar como términos análogos jurisdicción y admisibilidad para sustentar la improcedencia de la acción traída en su contra, el COE sostiene que el TAS no tiene jurisdicción para conocer en esta controversia porque las Federaciones no habrían agotado la vía recursiva estatutaria. Este es su principal argumento.
80. Así, en su presentación del 10 de enero de 2022, al contestar el traslado del pedido de las Federaciones de aportar el acta de la AGE y que –en el interín– se suspenda el término del Artículo R51 del Código, sostuvo que:

“En primer lugar, nos oponemos a la extensión del plazo para presentar la memoria de la apelación solicitada por parte de los Apelantes, puesto que consideramos que la apelación no debe ser admisible, por haberse presentado fuera de los términos establecidos dentro de los Estatutos del COE y por no haberse agotado los recursos internos para presentar dicha apelación.” (par. 2, pág. 1)

81. Para el COE, las Federaciones debían primero haber intentado la vía recursiva prevista en el artículo 45 del Reglamento Sustitutivo que establece que las decisiones de las entidades deportivas podrán ser apeladas ante la Asamblea General del ente o ante el organismo jerárquicamente superior –dependiendo del órgano emisor– dentro de un plazo de 3 días desde la notificación al afectado.

“El Reglamento Sustitutivo (...) indica en su artículo 45 que las decisiones del COE podrán ser apeladas dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión, situación que nunca sucedió.”

“Es claro que, si los Apelantes tenían intención de apelar la decisión del COE del 4 de septiembre de presente año, debían hacerlo dentro de los 3 días que establece la norma ecuatoriana ante el COE. Al no realizarse el TAS no puede actuar en el presente caso.” (par. 3 y 4, pág. 1)

82. Para el Apelado, el procedimiento previsto en el artículo 45 del Reglamento Sustitutivo – en los términos del artículo 23 (g) del Estatuto– es entonces un hito ineludible que las Federaciones debieron haber transitado previamente para agotar los remedios internos disponibles y tener, luego sí, expedita la vía recursiva al TAS.
83. En un segundo orden, pero también vinculado a la falta de jurisdicción del TAS *in ratione materiae*, el COE sostiene que en tanto las Federaciones han dirigido su apelación contra el acta de la AGE –la que identificarían con la decisión recurrible– y a su criterio “[e]l Acta no es una decisión o una resolución”, entonces no existiría *decisión* en los términos del Artículo R47 del Código.
84. Una interpretación generosa de los argumentos vertidos por el COE en las presentaciones efectuadas en este procedimiento permite concluir que, para el Apelado, las Federaciones en realidad no están apelando la elección de autoridades decidida en la AGE del 4 de septiembre sino, más bien, la toma de razón de dicha decisión por el MdDE y su inscripción

ocurrida el 12 de noviembre de 2022. Este acto administrativo emitido por el MdDE sería irrecurrible al TAS.

85. Es por ello que, en varios pasajes de sus escritos, sostienen que la Decisión Apelada fue emitida en la AGE, el 4 de septiembre de 2021, con la participación de los delegados de las Federaciones quienes estuvieron presentes en lectura del resultado de los comicios.

86. Así es que concluyen que *“el acta en sí no es una decisión”* sino que la decisión recurrible, en los términos del Artículo R47 del Código, es la decisión de la AGE que sólo sería apelable al TAS luego de que las Federaciones agotasen las vías legales internas –más precisamente el recurso del artículo 45 del Reglamento Sustituto– dentro de los 21 días siguientes a la emisión de la decisión por la AGE.

“Por lo tanto, cabe resaltar dos puntos esenciales: (I) El Acta no es una decisión o resolución; y (II) Los Apelantes tenían los 21 días para presentar la apelación, únicamente si agotaron los recursos internos, pero adicionalmente, en los 21 días siguientes a la toma de la decisión de elección del nuevo directorio del COE.”
(par. 5, pág. 2)

87. En definitiva, cuando en este caso el COE analiza la jurisdicción del TAS a la luz de los artículos R47 del Código y 23 (g) del Estatuto, concluye que de los tres requisitos necesarios para que este Árbitro Único pueda conocer en la disputa, se verificaría uno sólo: el consenso de las partes –por vía estatutaria– para someter a arbitraje una controversia derivada de cualquier decisión adoptada por una Asamblea General del COE.

88. Sin embargo, para el Apelado, las Federaciones no están apelando una decisión del COE sino solamente el acta que la contiene y que fue sometida al control y registro del MdDE. Y si por caso el acta fuese equiparable a la decisión recurrible, entonces las Apelantes no recorrieron el procedimiento estatutario previsto para agotar la vía y acceder al TAS.

C) LA ADMISIBILIDAD DE LA APELACIÓN

89. El COE sostiene que la apelación es extemporánea y, por tanto, la pretensión recursiva devino inadmisibile.

90. En la presentación del 20 de abril de 2022, argumenta que la elección de nuevos miembros del Comité Directivo por parte de la AGE constituye una decisión y que esta decisión fue adoptada el mismo 4 de septiembre 2021 en el mismo seno de la AGE y en presencia de los delegados de las Federaciones, por lo que, en ese mismo momento, el 4 de septiembre de 2021, ingresó en la “esfera de conocimiento” de las Apelantes la existencia de una decisión recurrible. Y, a partir de entonces, corrió el término de 21 días previsto en el artículo 23 (g) del Estatuto. Así lo expresan:

*“Es irrefutable que los Apelantes conocían que se había elegido un nuevo directorio del COE desde el 4 de septiembre de 2021 puesto que estuvieron presentes ese día. Si su intención era apelar la decisión, para refutar la elección de los nuevos miembros, tenían 21 días para iniciar la apelación al TAS la cual **nunca se hizo.**”* (punto 1. par. 8, pág. 2)

91. El COE trae dos fundamentos más por los cuales, a su criterio, la apelación intentada por las Federaciones debiera ser declarada inadmisibile. El primero consiste en una diatriba sobre el efecto convalidante que debería atribuirse al registro de Decisión Apelada ante el MdDE. El segundo radica en el efecto saneador que debería inferirse del tratamiento que tuvo la Decisión Apelada en una Asamblea General del COE celebrada posteriormente, en marzo de 2022.
92. Es evidente que estos dos argumentos no hacen a la admisibilidad de la apelación sino a su procedencia; más concretamente, a la fundabilidad de la pretensión recursiva por lo que, al no tratarse de requisitos rituales o formales estatuidos para la habilitación de la instancia y dar trámite al procedimiento recursivo, el Árbitro Único advierte desde ya que no serán objeto de análisis pues exceden el alcance de este laudo.

D) LAS PRETENSIONES DEL COE

93. En su presentación del 20 de abril de 2022, el Apelado formula sus pretensiones del siguiente modo:

“En consecuencia de todo lo anterior, solicitamos respetuosamente al árbitro único que se dicte un laudo preliminar declarando inadmisibile la apelación por: (i) la extemporaneidad del recurso presentado; (ii) la aprobación del acta por parte de los Apelantes y (iii) la ausencia de jurisdicción del TAS para decidir sobre resoluciones emitidas por un ente público de la República del Ecuador como lo es el Ministerio del Deporte”. (punto 3. último par. pág. 5)

94. Al igual que en la exposición de los argumentos que sustentarían la postura adoptada en este procedimiento arbitral, la expresión de las pretensiones del COE exige cierta exegesis para darle un orden metodológico que imprima el sentido preciso que tales postulados merecen.
95. En esencia, el COE pide que el Árbitro Único se expida, en un laudo preliminar, declarando: (i) que el TAS carece de jurisdicción para conocer y decidir en esta controversia; (ii) la extemporaneidad de la Declaración de la Apelación y (iii) la aprobación del acta por parte de los Apelantes.
96. El COE no pretende en esta fase –pues mantuvo silencio al respecto– ni la condena en costas al vencido ni la imposición de una contribución en los costes legales incurridos en su defensa.

V. FUNDAMENTOS

V.1. EL DERECHO APLICABLE

97. El Árbitro Único definirá las reglas de procedimiento que aplicará para decidir la controversia que se le presenta, ya sea con la referencia a un cuerpo específico de normas que regularán concretamente a este procedimiento, como al conjunto de reglas, normas y principios de procedimiento que –en un sentido más amplio– servirán de suplemento para llenar lagunas o como base hermenéutica para darle el sentido correcto a los términos y preceptos del derecho aplicable.

98. En primer término, el Árbitro Único hace referencia a la disposición estatutaria del COE prevista en la última parte del Artículo 23 (g) que establece expresamente la aplicación del Código.

“Artículo 23 (g) cualquier decisión de la Asamblea General del Comité Olímpico Ecuatoriano, en los subsiguientes veintiún (21) días calendarios, puede ser sometida, exclusivamente en vía de apelación, por consenso de las partes interesadas al conocimiento de la Corte de Arbitraje Deportivo en Lausana, Suiza, la que resolverá la disputa de manera definitiva y de acuerdo al Código de Arbitraje Deportivo” [la negrita pertenece al Árbitro Único]

99. La norma estatutaria es coincidente con lo dispuesto en el Artículo R27.1 del Código.

“R27.1 Este Reglamento de procedimiento se aplica siempre que las partes hayan acordado someter una controversia relativa al deporte al TAS. Dicha sumisión puede resultar de una cláusula arbitral que figure en un contrato o un reglamento o de un acuerdo arbitral posterior (procedimiento de arbitraje ordinario) o puede estar relacionada con una apelación contra una decisión dictada por una federación, asociación u otra entidad deportiva, cuando los estatutos o reglamentos de dicha entidad o un acuerdo específico prevean la apelación al TAS (procedimiento de arbitraje de apelación).” [la negrita pertenece al Árbitro Único]

100. Hasta aquí resulta de lo dispuesto en los artículos 23 (g) del Estatuto y R27 del Código, que el Árbitro Único debe aplicar de manera directa y principal las normas y preceptos del Código a la sustanciación de este procedimiento arbitral.

101. A su vez, la circunstancia de que el Artículo R28 del Código establezca a Suiza como la sede del TAS (y la de esta Formación Arbitral) determina que el arbitraje además queda sujeto –en un sentido más amplio– a las leyes suizas. En particular las normas y principios del Capítulo 12 de la Ley Federal de Derecho Internacional Privado (“LDIP”) y del Código Procesal Civil (“CPC”) que se erigen como la *lex arbitri* para este procedimiento arbitral.

102. En este orden de ideas, la LDIP en el artículo 176.1, consagra la regla de *lex fori regit processum*:

“Art. 176.1 Las disposiciones del presente capítulo se aplican a todos los arbitrajes si la sede del tribunal esté en Suiza y si, al menos una de las partes no hubiese tenido, al momento de acordar la convención arbitral, ni su domicilio ni su residencia habitual en Suiza (...).” [traducción de cortesía del Árbitro Único]

103. En esta instancia del análisis, establecido el domicilio de las Partes en la República del Ecuador y la sede de la Formación Arbitral en Suiza, es útil señalar que las Partes no formularon reserva alguna respecto de las normas de naturaleza disponible contenidas en el Código ni tampoco excluyeron expresamente la aplicación de la LDIP ni el CPC. Todo lo contrario. En sus presentaciones, ambas Partes expresamente las citaron; argumentaron sobre su sentido, alcance y aplicación al caso de marras; y formularon sus pretensiones en consecuencia, incluyendo la bifurcación del procedimiento para resolver, de manera anticipada, las objeciones del COE a la jurisdicción del TAS y a la admisibilidad de la apelación.

104. Por las razones expuestas, el Árbitro Único aplicará de manera directa y principal a este arbitraje las normas previstas en el Código integrándolas, cuando fuera necesario, con aquellas reglas, normas y principios con fuente en la *lex arbitri* en tanto no se opongan a las dispuestas en el Código.

V.2. LA BIFURCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

105. Ahora bien, por el modo en que quedó delimitado el debate en una etapa germinal del procedimiento, el alcance del conocimiento del Árbitro Único se ceñirá a decidir, en un laudo de objeto limitado, las objeciones del Apelado a la jurisdicción del TAS primero y, después, a la admisibilidad del remedio intentando por las Apelantes.

106. La bifurcación del procedimiento respecto de la jurisdicción del TAS encuentra su fundamento los artículos R55.5 del Código y 186.3 de la LDIP cuyos textos se transcriben, respectivamente, a continuación:

“R.55 (...) Cuando se formule una excepción de falta de competencia, la Secretaría del TAS o la Formación, si ya se ha constituido, invitarán a las partes a pronunciarse por escrito sobre el tema de la competencia del TAS. La Formación podrá decidir sobre su competencia en un laudo preliminar o en un laudo sobre el fondo.”

“Art. 186.3 En general, el tribunal arbitral decidirá sobre su competencia mediante una decisión incidental.” [traducción de cortesía del Árbitro Único]

107. El diferente tiempo verbal utilizado en estas normas (condicional en el Código y futuro simple en la LDIP) no tiene impacto en la conclusión explicada en el párrafo precedente, pues la inclusión en 2012 del último párrafo del Artículo R55 reproduce la norma inserta en el artículo 186.3 de la LDIP (cfr. Mavromati & Reeb en *The Code of the Court of Arbitration for Sport – Commentary, Cases and Materials* 2015, p. 489 §19) y, más allá de la preferencia de los autores, la doctrina es conteste al concluir que la oportunidad para ejercer el control de la jurisdicción del Tribunal es una decisión que queda reservada a la

discreción de la Formación Arbitral (cfr. Manuel Arroyo en *Arbitration in Switzerland, The Practitioner's Guide, Second Edition Vol. 1*, p. 206 §61) que, para analizar la procedencia de una decisión preliminar, deberá evaluar las circunstancias de cada caso. Entre ellas la naturaleza de la cuestión sometida a bifurcación; la seriedad de la incidencia procesal; la separabilidad del debate previo de la cuestión de fondo; la economía procesal; y la eficiencia en la limitación de las cuestiones controvertidas en el debate (cfr. Kauffman-Koller & Rigozzi en *International Arbitration – Law and Practice in Switzerland*, p. 388 §7.107).

108. En el mismo sentido se han pronunciado otras formaciones del TAS, destacándose la adoptada en CAS 2018/A/5853:

“105. El Panel observa que, según el artículo mencionado anteriormente [Artículo R55 párr. 5], queda a discreción del Panel (“puede decidir”) emitir una decisión preliminar sobre su jurisdicción o bien pronunciarse sobre su jurisdicción en el laudo final. Al aplicar dicha discreción, el Panel -en principio- también debe tener en cuenta los argumentos presentados por la parte que solicita una decisión preliminar, en particular por qué, según la opinión de la parte solicitante, es necesario tomar una decisión preliminar para salvaguardar sus intereses y evitar posibles daños o por qué una decisión sobre la jurisdicción, por alguna otra razón, es urgente o, de lo contrario, cómo y por qué la parte solicitante debería beneficiarse legítimamente de una decisión preliminar (...).” [traducción de cortesía del Árbitro Único]

109. Ahora bien, mientras que las normas citadas del Código y de la LDIP sólo refieren expresamente de la bifurcación del procedimiento en un laudo especial ante objeciones jurisdiccionales, guardan silencio respecto a otras incidencias procedimentales que por su relevancia también la justifiquen; *in casu* para resolver una objeción respecto a la admisibilidad de la acción que por vía de demanda o de apelación fue deducida ante el Tribunal Arbitral.

110. Al respecto, el Árbitro Único trae a consideración las conclusiones del Panel que al analizar esta cuestión en CAS 2019/A/6294 concluyó así:

“63. Como punto de partida, el Panel observa que la cuestión de si se deben bifurcar los procedimientos para decidir una cuestión preliminar es un asunto procesal que está, en principio, regulado para los arbitrajes internacionales por el Artículo 182 de la Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado (LDIP). El Código, al cual ambas Partes se sometieron, solo trata la cuestión de si un Panel puede bifurcar los procedimientos para decidir la cuestión preliminar de su competencia (Artículo R55 (4) del Código CAS). Sin embargo, el Código no contiene ninguna disposición sobre si un Panel puede bifurcar los procedimientos para decidir otras cuestiones preliminares (ya sea de procedimiento o de mérito). En ausencia de disposiciones específicas en el Código CAS, el Panel está facultado, según el Artículo 182 (2) de la LDIP, para aplicar las disposiciones y principios directamente o haciendo referencia a una ley o reglas de arbitraje que considere adecuadas. El Panel se inspira en el

Artículo 125 lit. a del Código de Procedimiento Civil Suizo ("CPC"). Según este artículo, un tribunal puede "[a] fin de simplificar el procedimiento... limitar el procedimiento a cuestiones individuales o peticiones de alivio". Este poder del tribunal está directamente relacionado con el Artículo 237 del CPC, según el cual un tribunal "puede dictar una decisión provisional" (KuKo-ZPO/WEBER, 2ª ed. 2014, Artículo 125 n.º 3). Al ejercer su discreción de acuerdo con el Artículo 125 lit. a del CCP, un tribunal tendrá en cuenta si limitar el procedimiento a ciertas cuestiones preliminares permite ahorrar tiempo o costos (CPC-HALDY, 2011, Artículo 125 n.º 5). La opinión sostenida aquí de que un tribunal arbitral está facultado para emitir decisiones sobre cuestiones preliminares también está respaldada por la literatura jurídica, según la cual, en ausencia de un acuerdo entre las partes, el panel tiene el poder de dictar laudos provisionales o definitivos. Este poder es un aspecto particular del mandato de un tribunal arbitral para organizar los procedimientos arbitrales (POUDRET/BESSON, Comparative Law of International Arbitration, 2ª ed. 2007, n.º 725). [traducción de cortesía del Árbitro Único]

111. Por lo expuesto, el Árbitro Único concluye que, con sustento en la *lex arbitri*, está habilitado para decidir el tratamiento de manera previa y anticipada a los méritos del caso, de manera preliminar o definitiva en un laudo específicamente limitado al conocimiento de incidencias procedimentales –ya causadas en requisitos formales para la procedencia de la acción o bien en los méritos de la acción– siempre y cuando que, a su criterio se verifiquen en el caso concreto los presupuestos que justifiquen su procedencia. Y, estos son: (a) relevancia; (b) seriedad; (c) eficacia y economía procesal en el tratamiento anticipado; (d) compatibilidad con el orden público procesal y respeto a la paridad de los litigantes y (e) los litigantes no han dispuesto previamente de esta herramienta procedimental, renunciando expresamente al dictado de laudos parciales, preliminares o provisorios.
112. Como consecuencia de esta lógica, el Árbitro Único entiende que una Formación Arbitral podrá optar –a petición de parte o por propia iniciativa – por la bifurcación del procedimiento arbitral para decidir sobre cuestiones tales como la legitimación de las partes si la falta de acción o de interés de alguna de ellas fuese ostensible; la falta de acción por prescripción o por la caducidad del derecho invocado; la improcedencia de la pretensión deducida por estar alcanzada por la cosa juzgada; entre otras.
113. Es por ello que el Árbitro Único considera que, en el modo en que quedo trabada la litis, se encuentra habilitado por el Código y por la *lex arbitri* para decidir las objeciones a la jurisdicción del TAS y a la admisibilidad –por inoportuna– de la apelación en un pronunciamiento cuyo objeto se limite específicamente a estas cuestiones, de manera anticipada y previo al análisis de los méritos del caso.

V.3. LA JURISDICCIÓN DEL TAS

114. Las objeciones del COE a la jurisdicción del TAS para conocer en esta controversia obligan a que el Árbitro Único evalúe y decida sobre su propia jurisdicción a la luz de la regla *Kompetenz Kompetenz* consagrada en los artículos R55 del Código y 186 de la

LDIP e instituida en verdadera *lex sportiva* a partir de su reconocimiento inveterado por la jurisprudencia del TAS.

115. Para definir la *jurisdicción de apelación* del TAS y, por consiguiente, del Árbitro Único en el caso que nos ocupa, resultan de aplicación los preceptos contenidos en los artículos R27 y R47 del Código que exigen la concurrencia de los siguientes requisitos: (a) el compromiso de diferir la resolución de una controversia al TAS por convención particular o en virtud de una cláusula estatutaria (cfr. los casos 422, 952, 1322, 2435, 3112, 6180, 6225 entre muchos otros precedentes del TAS); (b) la existencia de una decisión concebida ésta como una declaración orientada de surtir efectos jurídicos en sus destinatarios o en terceros (cfr. los casos 659, 748, 899, 1251, 1584, 1633, 1634, 1917, 1919, 2000, 2750, 3112, 3148, 4177 entre muchos otros precedentes del TAS); y (c) el agotamiento previo de todos los remedios internos disponibles en el reglamento o estatuto de la entidad emisora de la decisión apelada (cfr. STF 4P 149/03 y 4ª_682/12 y los casos 379, 466, 1371, 1347, 1468, 1494, 1495, 1699, 2243, 2358, 2411, 3017 entre muchos otros precedentes del TAS).

116. El Árbitro Único considera útil en esta instancia transcribir la norma del Artículo R47.1 del Código:

“R.47 Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

117. Ante la inexistencia de un acuerdo de arbitraje específico entre las partes de este caso, el TAS sólo tendrá jurisdicción –al menos en la que respecta a la *in ratione personae*– si los estatutos de la entidad deportiva así lo establecen por lo que corresponde traer nuevamente el texto del artículo 23 (g) de los estatutos sociales del COE para su análisis desde esta perspectiva:

“Art. 23 (g) Cualquier decisión de la Asamblea General del Comité Olímpico Ecuatoriano, en los subsiguientes veintiún (21) días calendarios, puede ser sometida, exclusivamente en vía de apelación, por consenso de las partes interesadas al conocimiento de la Corte de Arbitraje Deportivo en Lausana, Suiza, la que resolverá la disputa de manera definitiva y de acuerdo al Código de Arbitraje Deportivo;”

118. Ahora bien, teniendo a la vista lo actuado por las Partes durante la sustanciación del procedimiento, cabe interrogarse si el Árbitro Único puede concluir que existe consenso de las Federaciones y del COE de que la apelación a una decisión como la adoptada en la AGE debe ser sometida exclusivamente al TAS para su conocimiento y resolución.

119. El Árbitro Único no tiene dudas de que, Apelantes y Apelado, han expresado de manera inequívoca y coincidente su consentimiento respecto de la sujeción personal de ambas partes al TAS para que este tribunal conozca en la controversia surgida con motivo de la elección de autoridades decidida en el seno de la AGE.
120. Ello por cuanto en la Declaración de Apelación las Federaciones sostuvieron expresamente que el artículo 23 (g) de los Estatutos refleja inequívocamente la intención de referir la disputa que nos ocupa al TAS (cfr. §55 *supra*); mientras que la objeción del COE –más allá de la enmarañada exposición– orbitó principalmente en la admisibilidad de la apelación intentada por considerarla inoportuna, y de allí construyó sus cuestionamientos a la jurisdicción del TAS, no ya en el consenso para arbitrar sino en la alegada inexistencia de una decisión apelable o de la ineptitud de la vía recursiva por no haberse agotado previamente los remedios disponibles (ver §83 y ss. *supra*). O sea, en lo que aquí nos interesa y a la luz del artículo 18 del Código Federal de las Obligaciones de Suiza (“CO”) el COE sólo objetaría la jurisdicción del TAS *in rationae materiae* (cfr. Kauffman-Koller & Rigozzi, op. cit., p. 242 §5.14).
121. Por otra parte, el Árbitro Único considera que la interpretación propuesta respecto de la validez y plena vigencia de la cláusula compromisaria prevista en los Estatutos debe ser integrada con las normas y principios emergentes de la Carta Olímpica en general y del Código de Ética del COI en particular pues dichas reglas constituyen directivas directamente operativas y vinculantes tanto para el COE como las Federaciones en cuanto participan –en diferentes grados de intensidad– del Movimiento Olímpico Internacional.
122. El COE participa en un modo originario y directo, aceptando la prevalencia de las normas y principios de la Carta Olímpica por sobre los previstos en su estatuto social en tanto es una organización deportiva constituida conforme a las reglas y principios olímpicos que, por el reconocimiento expreso recibido del COI, se erige como la autoridad deportiva con la función de desarrollar, promover y proteger el Movimiento Olímpico Internacional dentro del territorio de la República de Ecuador.
123. A su vez, las Apelantes participan de un modo derivado e indirecto por su afiliación a las federaciones internacionales a las que pertenecen –una a la *Union Internationale des Associations d’Alpinisme* y la otra a la *International Surfing Association*– y que reconocieron a cada una de las Federaciones como la autoridad máxima a nivel nacional de los deportes que cada una respectivamente representa en la República de Ecuador, a cuyo efecto fueron designadas expresamente.
124. Es por ello que el Árbitro Único entiende que el artículo 23 (g) de los Estatutos del COE deberá ser integrado el punto 2.8 del Principio 2 – Gobernanza Institucional de los *Principios Básicos Universales para la Buena Gobernanza del Movimiento Olímpico y Deportivo Principios* del Código de Ética del COI, que manda lo siguiente:

“2.8 Proceso de Apelaciones.

Toda decisión respetar y fundarse en los principios del debido proceso, incluyendo, en particular, el derecho a ser escuchado y el derecho a apelar.

Cualquiera persona física o entidad afectada por la decisión de una organización deportiva, después de agotar todos los mecanismos internos de resolución de disputas, tendrá el derecho de presentar una apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).

Las decisiones podrán hacerse públicas cuando corresponda.” [la negrita y la traducción de cortesía pertenecen al Árbitro Único]

125. La hermenéutica propuesta es, para el Árbitro Único, la más compatible con las reglas y principios derivados de la *lex arbitri* –en particular de los artículos 178 de la LDIP y 18 del CO– y con la doctrina acuñada por el Tribunal Supremo Federal de Suiza (“TFS”) que se ha mantenido *in favorem arbitramdum* proponiendo la necesidad de revisar los acuerdos compromisorios en casos de derecho deportivo con una mirada benevolente por resultar el arbitraje ante el TAS un método eficiente de resolución de conflictos (cfr. ATFs 138 III 29 y 4A_460/10) por lo que las cláusulas compromisorias, aún por referencia, merecen una mirada flexible que favorezca su vigencia (ATF 4A_460/08) incluso ante la inobservancia de algún requisito formal (ATF 129 III 727) en la medida en que se respete la intención de las partes (ATF 4ª_246/11) pues estas convenciones constituyen un práctica típica de la materia deportiva (ATF 4A_428/11) o *branchentupich* (cfr. Kauffman-Koller & Rigozzi, op. cit., p. 113 §3.73).
126. Definida la existencia de un consenso válido entre las Partes en diferir al TAS la apelación de decisiones adoptadas por una Asamblea General del COE, queda confirmar si ese consenso recae sobre el objeto de la presente disputa que es la elección de las nuevas autoridades del COE en la AGE del 4 de septiembre de 2021.
127. O sea, verificada la jurisdicción subjetiva del TAS y la existencia de una materia arbitrable, al Árbitro Único le toca analizar la procedencia de la objeción a la jurisdicción material del TAS fundada en la inexistencia de una *decisión* recurrible en los términos del Artículo R47 del Código.
128. Luego de analizar las posiciones de las Partes al respecto, el Árbitro Único tiene plena certeza de que la discusión sobre la [in]existencia de una *decisión recurrible* –y el consiguiente impacto en la jurisdicción material del TAS para conocer en el caso– es sólo aparente pues, en realidad, enmascara el debate neurálgico de esta controversia que es la tempestividad de la apelación deducida por las Federaciones.
129. En definitiva, para el Árbitro Único, el postulado del COE de que *el acta no es una decisión o una resolución apelable* y, que, por tanto, las Federaciones han puesto en crisis cierta actividad administrativa consistente en la toma de razón en un registro público de un instrumento privado ajeno a la jurisdicción del TAS, no es más que una respuesta al

argumento de las Federaciones de que una resolución asamblearia es un acto solemne y que el acta de asamblea es la forma exigida por la ley para la exteriorización válida de la voluntad social del COE. Por ello, para las Apelantes, sólo con el acta hay *decisión* en los términos del Artículo R47 –y con los efectos del Artículo R49– del Código.

130. El Árbitro Único nota que ni el artículo 23 (g) de los Estatutos ni el Artículo R47 del Código definen el contenido y requisitos que debe cumplir una decisión de la Asamblea General del COE para calificar como *decisión apelable* y es por ello que acudirá a la *lex arbitri* refiriéndose especialmente a la jurisprudencia acuñada por el TFS y el TAS en valiosos precedentes que constituyen una herramienta imprescindible para caracterizar a este concepto jurídico indeterminado y precisar su alcance.
131. Mientras que el TFS definió a la *decisión* como un acto de soberanía individual dirigido a un sujeto mediante el cual se resuelve de manera obligatoria una relación de derecho administrativo concreta, que establece o declara una situación jurídica, con efectos directamente vinculantes tanto para la autoridad emisora como para el sujeto que la recibe (cfr. ATF 101 Ia 73) para el TAS el término *decisión* debe ser interpretado de manera más bien amplia (cfr. CAS 2019/A/1781 §5.4.2 y CAS 2017/A/5333) como un acto unilateral dirigido a uno o más sujetos consistente en la intención de dictar una sentencia o adoptar una resolución sobre un tema o una situación concreta y determinada, con vocación de surtir efectos jurídicos sobre su objeto, sus destinatarios o terceros. (cfr. casos 659, 748, 899, 1251, 1633, 1634, 2000, 2474, 2750, 3112, 4177, 4213, 5459, 5746 entre muchos otros).
132. A su vez, para el TAS, la forma en que la *decisión* se exterioriza es irrelevante y no determina su existencia o validez (cfr. casos 748, 899, 1251, 1633, 1634, 2000, 2474, 3112, 4213, 5746 entre muchos otros) lo que permite concluir al Árbitro Único que, a menos de que los reglamentos o estatutos de su emisor dispongan lo contrario, la *decisión* del Artículo R47 del Código es un acto jurídico no formal y, por tanto, la forma –no ya como requisito de validez sino como modo de exteriorización de la voluntad que contine– tampoco puede ser reputada de solemne.
133. En principio, y a menos que las regulaciones deportivas dispongan lo contrario, ni la expresión de los antecedentes de hecho o derecho que le dieron causa a la *decisión* en los términos del Artículo R47 del Código ni la exteriorización de los motivos que explican o justifican su dictado, resultan elementos esenciales para su existencia, vigencia o validez y por tanto no condicionan su recurribilidad al TAS (cfr. 748, 1548, 1705, 2436, 6241 entre muchos otros).
134. El Árbitro Único coincide con la jurisprudencia imperante del TAS que concluye que el único elemento esencial que define la existencia de una *decisión* en los términos y con el alcance del Artículo R47 del Código es la presencia del *animus decidendi* en el acto, o, lo que es lo mismo, la intención del emisor de decidir en una materia dada.
135. Es por ello que la forma en que luego esa intención se exterioriza y la expresión de los antecedentes, fundamentos, motivos o finalidad que justificaron su dictado sólo resultarían gravitantes en la medida en que, en el caso concreto, el destinatario pueda acreditar que sin

estos elementos le resultó razonablemente imposible comprender la naturaleza del acto y el gravamen o agravio que la decisión le causare, inhibiendo por tanto la posibilidad cumplir con los requisitos mínimos que prevé el Artículo R48 del Código para acceder en apelación al TAS (cfr. CAS 2019/A/6294 §89) .

136. Ahora bien, el Árbitro Único coincide con las Federaciones respecto a que el acta de asamblea reúne el ánimo decisorio de una materia concreta destinada a afectar la posición jurídica de sus destinatarios, requisitos esenciales de una *decisión*, pero no le atribuye a esta formalidad un efecto constitutivo de la decisión adoptada como declaración de la voluntad social, sin más bien todo lo contrario.

137. El Árbitro Único tiene plena convicción de que el acta de asamblea recoge y refleja, de manera meramente instrumental, la manifestación de la voluntad social que fue expresada en el seno del órgano emisor con intención de decidir en una materia concreta. En el caso que nos ocupa, la decisión adoptada fue la elección de los miembros del Comité Directivo del COE, unos entre otros. Por tanto, para el Árbitro Único, el acta de asamblea es una forma no esencial del acto que es requerida al sólo efecto probatorio de la relación de hechos que representa y surte un efecto meramente declarativo de la resolución adoptada sin que una irregularidad del instrumento condicione la existencia, vigencia o validez de la decisión social, sino más bien su fuerza probatoria.

138. La instrumentalidad de las formas en la exteriorización de la voluntad decisoria y su efecto meramente declarativo es un principio de la *lex mercatoria* (cfr. César Vivante en Tratado de Derecho Mercantil, t. II, p. 242; Joaquín Rodríguez-Rodríguez en Sociedades Mercantiles, t. II, p. 43 y Oscar Vazquez del Mercado en Asamblea de Sociedades Anónimas, p. 179) y también de la *lex sportiva* (cfr. Ulrich Haas en *The “Time Limit for Appeal” in Arbitration Proceedings before the Court of Arbitration for Sport (CAS)* § 1.2, p. 11 y 12 y CAS 2017/A/5459 §54).

139. En último término, el Árbitro Único se abocará al análisis de la objeción COE a la jurisdicción del TAS sustentada en que, a criterio del Apelante, las Federaciones no habrían agotado de manera previa los remedios internos disponibles antes de deducir la Declaración de Apelación.

140. Con sustento en el artículo 45 del Reglamento Sustitutivo, razona el Apelado que la elección de autoridades decidida en la AGE del 4 de septiembre de 2021 no puede ser considerada como una decisión definitiva –y por ende susceptible de recurso ante el TAS– en tanto las Federaciones tenían disponible de un recurso previo del que no hicieron uso y que consistía en una apelación ante el propio COE dentro de tercer día de notificadas de la decisión recurrible. Sólo entonces habrían agotado las vías internas.

141. Así lo expresa el COE en el párrafo 3 de su presentación inicial del 10 de diciembre de 2021.

“El Reglamento Sustitutivo (...) indica en su artículo 45 que las decisiones del COE podrán ser apeladas dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión, situación que nunca sucedió.”

“Es claro que, si los Apelantes tenían intención de apelar la decisión del COE del 4 de septiembre de presente año, debían hacerlo dentro de los 3 días que establece la norma ecuatoriana ante el COE. Al no realizarse el TAS no puede actuar en el presente caso.” [el resaltado en negrita corresponde el Árbitro Único]

142. Luego de revisar los textos utilizados para fundar su posición, el Árbitro Único considera que no asiste la razón al Apelado ya que el inciso 5 del artículo 45 del Reglamento Sustitutivo excluye expresamente del remedio descripto a las decisiones “emitidas por los máximos órganos del Comité Olímpico Ecuatoriano” y, de acuerdo con el artículo 15 de los Estatutos del COE “[L]a Asamblea General es el máximo organismo de funcionamiento del COE (...)”.

143. En razón de lo antes expuesto, el Árbitro Único confirma que el TAS tiene jurisdicción para conocer y resolver la disputa que las Partes han planteado.

V.4. LA ADMISIBILIDAD DE LA APELACIÓN

144. La cuestión medular en este caso pasa por dirimir si la apelación de las Federaciones fue deducida en tiempo útil. Para ello el Árbitro Único deberá definir la fecha de inicio del término que el Estatuto *–lex specialis–* le concede a las Federaciones para recurrir la Decisión Apelada al TAS.

145. El artículo 23 (g) del Estatuto establece que *cualquier decisión de la Asamblea, en los subsiguientes 21 días calendarios, puede ser sometida en apelación al TAS*, sin embargo, omite referirse respecto de cuál es el evento desencadenante del inicio de ese término.

146. Para llenar esta laguna de ley en la cláusula estatutaria bajo análisis, el Árbitro Único debe referirse entonces al Artículo R49 del Código que, en su parte pertinente, establece que el plazo inicia a partir de la *recepción de la decisión* que es objeto de la apelación.

147. Si bien la referencia de la locución *recepción de la decisión* supone un acto previo de *comunicación* al interesado, y por tanto la posibilidad del *conocimiento* de su contenido, el Árbitro Único advierte que ni el Estatuto ni el Código aportan mayores precisiones respecto del procedimiento de notificación de las decisiones recurribles. Estas imprecisiones son frecuentes en materia deportiva por lo tanto el Árbitro Único acudirá para su respuesta al análisis de los precedentes del TAS en esta materia.

148. La jurisprudencia del TAS ha sido muy prolífera respecto al contenido que debe dársele al concepto jurídico *recepción* a efectos de fijar el *dies a quo* para deducir la apelación en los términos del Artículo R49 del Código.

149. En este sentido, los precedentes son contestes al destacar que habrá recepción de la decisión en el momento en que *ingresa en la esfera de control* del interesado de un modo tal que – según las circunstancias de cada caso– pueda reputarse de buena fe que el destinatario haya tomado, pudiera haber tomado o debiera haber tomado conocimiento de la existencia de una decisión que lo afecta jurídicamente, resultando irrelevante el conocimiento efectivo de su contenido o la verificación de un acto concreto de notificación de la decisión recurrible (cfr. casos 574, 1413, 1153, 1565, 4814, 3135, 6253, 6294, 7636 entre muchos otros del TAS).
150. Hasta aquí, de la integración de ambas normas interpretadas a la luz de los precedentes del TAS, resultaría que las decisiones adoptadas en las Asambleas del COE son susceptibles de apelación dentro de los 21 días calendarios subsiguientes en que la decisión ingresó en la esfera de control de las Federaciones en circunstancias en las que pueda asumirse, de buena fe, que las Apelantes pudieron o debieron tomar nota de su existencia.
151. En el caso, el Árbitro Único advierte que las Partes coinciden en que la Decisión Apelada fue adoptada y anunciada en el seno de la AGE con la participación y en la presencia de los delegados de las Federaciones, pero discrepan en la fecha en que la Decisión Apelada ingresó en la esfera de control de las Apelantes.
152. Para el COE esa fecha es el 4 de septiembre de 2021, que es el día en que se celebró la AGE en cuyo seno se adoptó la Decisión Apelada comunicándola en ese acto a los presentes, entre ellos los delegados de las Apelantes. Para las Federaciones, la fecha es el 12 de noviembre de 2021, que es el día que denuncian haber tomado conocimiento de la existencia del acta de asamblea que contiene la Decisión Apelada.
153. Pues bien, luego de analizar detenidamente las circunstancias del caso, el Árbitro Único no encuentra motivos para apartarse del criterio jurisprudencial imperante que establece que las decisiones adoptadas en una asamblea o reunión son recibidas por los presentes en el mismo momento en que se emiten. Desde entonces ingresan en su esfera de control y adquieren los presentes el conocimiento suficiente de su contenido para ejercer su derecho a recurrirlas de considerarlo necesario (cfr. 1413 §54, 1565 §12, 3052 §143, 4814 §84, 5042 §77, y 5459 §63, entre otros casos del TAS).
154. Otra conclusión no cabe considerando que las Federaciones apelaron una resolución que fue adoptada y comunicada en el seno de una Asamblea General que contó con la participación de sus delegados, pudiendo en consecuencia imponerse en el acto del contenido de la Decisión Apelada, la que por su naturaleza y características –elección de autoridades– no requiere de información adicional para evaluar, de buena fe, sus consecuencias y valorar los efectos jurídicos que podía surtir sobre las Apelantes ese resultado teniendo en especial consideración los limitados requisitos que exige el Artículo R58 del Código para dar curso a una apelación ante el TAS (cfr. CAS 2006/A/1168 §18 y 2019/A/6294 §89).
155. Es por ello que para el Árbitro Único la Decisión Apelada ingresó en la esfera de control de las Federaciones el 4 de septiembre de 2021 y fija en esa fecha el *dies a quo* de los 21 días calendarios subsiguientes para impedir la caducidad de la apelación al TAS

establecidos en el artículo 23 (g) del Estatuto. En consecuencia, el *dies ad quem* es el 25 de septiembre de 2021 o el día hábil inmediatamente posterior, para el caso de que el día en que venza el término resulte inhábil

VI. CONCLUSIÓN

156. Conforme a los razonamientos y consideraciones expuestas anteriormente, el Árbitro Único concluye que es competente para conocer en la presente controversia pero que debe declarar inadmisibles, por extemporánea, la apelación presentada por la Federación Ecuatoriana de Andinismo y Escalada.

X. COSTES

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Declarar que tiene jurisdicción para conocer y resolver el recurso de apelación presentado el 2 de diciembre de 2021 por la Federación Ecuatoriana de Andinismo y Escalada en contra de la decisión adoptada por la Asamblea General de Elecciones del Comité Olímpico Ecuatoriano del 4 de septiembre de 2021.
2. Declarar inadmisibles las apelaciones presentadas el 2 de diciembre de 2021 por la Federación Ecuatoriana de Andinismo y Escalada, en contra de la decisión adoptada por la Asamblea General de Elecciones del Comité Olímpico Ecuatoriano del 4 de septiembre de 2021.
3. (...).
4. (...).

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 9 de noviembre de 2023

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Diego Ferrari
Árbitro Único